

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a ley N° 19.464, y otorga beneficios que indica.

BOLETÍN N° 5.085-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por el Senado en sesión del día 17 de octubre de 2007.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ministerio de Educación: el Jefe de la División Jurídica, señor Rodrigo González, su asesora, la señora Misleya González y el asesor de la Ministra de Educación, señor Eduardo Escalante.

Asimismo, del Consejo Nacional de Codocentes concurrieron: su Presidente, el señor Arturo Escarez; el Vicepresidente, señor José Núñez; el segundo Vicepresidente, señor Mario Letelier; el Secretario General, señor Francisco Norambuena; la Secretaria de Actas, señora Elba Núñez y los Directores, señores Lorenzo Meneses y David Durán.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, esta iniciativa de ley busca dignificar el trabajo del personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales subvencionados y concederles un aumento a sus remuneraciones.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 3º del texto del proyecto tiene el carácter de orgánico constitucional en consideración a que exige que el sistema de evaluación de desempeño cuente con el acuerdo del Concejo Municipal, materia que es propia de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de la República. Lo anterior en conformidad al artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;

b) La ley N° 19.464 que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

c) El decreto ley N° 3.166, de 1980, que entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

d) La ley N° 19.410 que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.

e) La ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

f) La ley N° 20.159 que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.

g) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 5 de junio de 2007 ingresó a la Honorable Cámara de Diputados el Mensaje N° 205-355 de S. E. la Presidenta de la República, el cual señala que la idea central de este proyecto de ley es reconocer y destacar la labor que realiza el sector no docente de trabajadores de los establecimientos educacionales subvencionados del país. Del mismo modo, comunica que se plantean una serie de modificaciones legales, cuyo objetivo es llevar a la práctica el compromiso asumido por el Gobierno de dignificar el trabajo de este sector, cambiando su denominación y perfeccionando el marco regulatorio que les es aplicable.

Agrega, que la política educacional del Gobierno promueve la participación de todos los actores de la comunidad escolar, ya que estiman que ésta es la vía para alcanzar el gran objetivo de mejorar la educación nacional. Esta convicción, continúa, adquiere mayor fuerza cuando se asienta con claridad la certeza de que no sólo lo que se haga dentro del aula es vital para elevar la calidad de la educación, sino que también aquello que se genera en el entorno del escolar.

El presente proyecto de ley se inscribe en el contexto del debate para obtener una educación de calidad y, particularmente, dentro del esfuerzo por mejorar las condiciones de trabajo de quienes son actores relevantes del sistema educativo.

Señala que cuando se utiliza la expresión de trabajadores no docentes, se está haciendo referencia a un grupo destacado de hombres y mujeres que se desempeñan en los más de once mil establecimientos educacionales subvencionados. Acota que se trata de un sector de trabajadores compuesto por unas 79.000 personas, aproximadamente, de las cuales más de 36.000 se desempeñan en el sector municipal, unas 42.000 en el sector particular subvencionado y unas 1.400 en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166.

Informa que las labores que desempeñan son muy variadas y necesarias para el buen funcionamiento de los establecimientos y para el resguardo de la normalidad de la vida escolar, destacando, entre otras, tareas las que van desde los servicios de aseo y mantención de las escuelas, liceos e internados, hasta trabajos de administración y de inspectoría, o de apoyo a la función pedagógica, como las que realizan los psicopedagogos, bibliotecarias y nutricionistas.

Sin embargo, observa que a pesar de la manifiesta relevancia que este conjunto de tareas tiene para el sistema educacional del país, las personas que las desempeñan sienten que su

trabajo carece de reconocimiento y que no se ha valorado adecuadamente el aporte que este sector presta cotidianamente al funcionamiento del sistema escolar.

Con el propósito de avanzar en el desarrollo y perfeccionamiento del marco normativo aplicable al sector no docente, comenta que en este proyecto de ley se han recogido todas las propuestas y observaciones que este sector dio a conocer en la mesa de trabajo que se formó entre representantes este sector y el Ministerio de Educación.

Agrega que luego de dos meses de trabajo se alcanzó un valioso acuerdo, al que han concurrido los distintos representantes de las organizaciones más importantes del personal no docente, agrupadas en el Consejo Nacional de Co-Docentes de Chile, el cual principalmente tiene por objeto valorar la labor de estos asistentes del proceso educativo.

Bajo este contexto, señala que el propósito central de este proyecto de ley es enaltecer la tarea que cumple el personal no docente al interior de las escuelas y liceos, destacando la ayuda y colaboración que prestan al proceso educativo.

Algunos de los acuerdos alcanzados en la mesa de trabajo, antes referida, requieren modificaciones legales y dan origen al presente proyecto de ley.

Dentro de los beneficios que se entregarán a este personal, destaca los programas de formación y capacitación que el Ministerio de Educación se ha comprometido a realizar. Menciona, entre otros, los cursos especiales para los trabajadores que no cuentan con escolaridad completa y la capacitación del personal que desee seguir progresando en sus estudios. Asimismo, refiere que se otorgarán Becas de Educación Superior para los hijos de este personal.

Explica que esta iniciativa de ley introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones, y a la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

Dentro de sus contenidos fundamentales cambia la denominación del personal no docente por asistente de la educación. Comenta que se ha denominado personal no docente a los cerca de 79.000 trabajadores que forman parte de la comunidad escolar de los establecimientos educacionales, y que cumplen una variada gama de tareas que no corresponde realizar al personal docente de un establecimiento, pero que sin las cuales no resultaría posible el funcionamiento del mismo. Refiere

que bajo esta designación se agrupan personas que desarrollan diversas tareas, como las de auxiliares de servicio, inspectores, administrativos y profesionales no docentes. Señala que este cambio de denominación refleja de mejor manera la función que cumple este personal.

Con respecto a las funciones que cumple el personal no docente, precisa que se propone la redefinición de algunas de ellas y la modificación de los requisitos exigidos para que puedan desempeñarse en los establecimientos educacionales. En este orden de ideas, indica que este proyecto de ley propone establecer como requisito para los profesionales de este sector la obligación de contar con un título profesional, asociado a una carrera de a lo menos 8 semestres otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste. Para el caso del personal auxiliar, precisó que se establece como nuevo requisito de escolaridad el contar con Licencia de Educación Media.

En el plano de las inhabilidades para ejercer la función de asistentes de la educación, acota que se incorporan aquellas establecidas por condenas por acoso sexual y violencia intrafamiliar establecidas en las leyes N° 20.005 y 20.066, respectivamente.

Asimismo, expone que se plantea realizar, con carácter de obligatorio, una evaluación técnica que permita establecer la idoneidad psicológica de los postulantes para desempeñar estas funciones en los establecimientos.

Por otra parte, señala que a fin de valorar la labor que desempeñan estos funcionarios, se les concede la Asignación por Desempeño de Excelencia regida por la ley N° 19.410 que hoy beneficia sólo a los docentes. Con esta iniciativa legal, precisa que se pretende extender este beneficio al personal asistente de la educación. Refiere que la concesión de esta asignación constituye un estímulo y un premio para los trabajadores no docentes que se desempeñan en aquellos establecimientos que se hayan calificado como de excelencia en cada región, de conformidad con el mecanismo de evaluación que se encuentra establecido en la ley N° 19.410.

Agrega, que además se establece para los años 2008 y 2009 el pago de un bono anual por desempeño individual para el personal asistente de la educación que, desempeñándose en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, desarrolle alguna de las funciones establecidas en el artículo 2° de la ley N° 19.464 y resulte mejor calificado de conformidad con el sistema de evaluación de desempeño que cada Municipalidad, Corporación Municipal,

sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Informa que el monto del bono será de \$ 96.000 para los años 2008 y 2009 y se incrementará en \$ 48.000 anuales para el personal mejor evaluado que se desempeñe en los establecimientos declarados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

De manera excepcional, comenta que el personal antes señalado que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007 en jornadas de 44 o 45 horas semanales y se mantenga en funciones a la fecha del pago, tendrá derecho a un bono no imponible ni tributable de \$ 72.000 como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño. Respecto de los funcionarios, prosigue, que durante ese período desempeñan jornadas parciales de trabajo, el monto de este bono se calculará proporcionalmente respecto de una jornada de 45 horas.

Finalmente, precisa que con el objeto de mejorar la eficacia del trabajo que desempeñan los no docentes se concede una bonificación por retiro para quienes, cumpliendo con las edades legales para optar por la jubilación, lo hagan voluntariamente en un plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley. Acota que quienes así lo hagan percibirán una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados, con un máximo de once meses. Advierte que esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar para su financiamiento el anticipo de subvenciones que consagra el artículo 11 de la ley N° 20.159. Explica que para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para su operación y funcionamiento.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al iniciarse la discusión de este proyecto de ley, el **Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** señaló que este proyecto de ley corresponde al acuerdo que el Ministerio de Educación ha suscrito con la Asociación de Codocentes. Preciso que esta iniciativa de ley modifica a la ley N° 19.464, la cual es la única norma que regula la actividad de los codocentes. Informo que estas modificaciones tienen por objeto

cambiar la denominación de estos funcionarios a asistentes de la educación. También, acotó que se establecen una serie de requisitos para desempeñar esta función según si se refiere a la categoría de profesionales, paradocentes o de servicios menores.

Por otra parte, informó que se consagra la inhabilidad para ejercer estas funciones respecto de las personas que han sido condenas por el delito de abusos sexuales a menores o por la Ley de Violencia Intrafamiliar. Señaló que, asimismo, se plantea que estos funcionarios sean incorporados al Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño (SNED) de los establecimientos educacionales subvencionados.

Luego, agregó que se propone entregarles una bonificación para estimular su retiro voluntario y se introducen una serie de mecanismos de evaluación de desempeño individual.

El Presidente del Consejo Nacional de Codocentes, señor Arturo Escarez, informó que esta negociación terminó el 13 de septiembre del año pasado e indicó que si bien no se acogieron todos sus planteamientos valoró la suscripción de este acuerdo. Luego, instó a los miembros de la Comisión a aprobar esta iniciativa de ley.

El Vicepresidente del Consejo Nacional de Codocentes, señor José Núñez, consideró que este proyecto de ley dignifica la labor de los asistentes de la educación y permite avanzar en el proceso de mejora de la calidad de la educación.

El Director del Consejo Nacional de Codocentes, señor Lorenzo Meneses, destacó la relación que mantienen los asistentes de la educación con los alumnos de los establecimientos educacionales y estimó que su función es fundamental en el proceso educativo.

El Honorable Senador señor Chadwick manifestó su apoyo a este proyecto de ley y previno al Ejecutivo la necesidad de definir con claridad quiénes serán los beneficiarios de las asignaciones que establece esta norma, a fin de evitar abusos.

El Honorable Senador señor Núñez valoró esta iniciativa y destacó la función que desempeñan estos funcionarios. Luego, planteó la posibilidad de crear la carrera de asistente de la educación y consultó sobre la modalidad de pago de las asignaciones.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación declaró que acogerán el planteamiento del Honorable Senador señor Chadwick y con respecto a la consulta del Honorable Senador señor Núñez sobre la modalidad de pago de estas asignaciones, contestó que todas las bonificaciones que se entreguen a los asistentes de la educación se

considerarán como aportes fiscales que deben otorgarse a los sostenedores de los establecimientos educacionales municipales. En el caso de las asignaciones por retiro, precisó que éstas deben ser solventadas por los propios sostenedores de acuerdo a las reglas generales.

Por otra parte, comentó que esta norma sólo beneficia a los asistentes de la educación del ámbito municipal o que se desempeñen en las instituciones regidas por el decreto ley N° 3.166.

El **Honorable Senador señor Cantero** agradeció el aporte que hacen estos funcionarios a la educación municipal y manifestó su apoyo a esta iniciativa de ley.

- Puesto en votación el presente proyecto de ley, se aprueba en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorable Senadores señores Cantero, Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general y en particular:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de los establecimientos que indica:

1) Reemplázase, en los artículos 1°, incisos primero y cuarto; 2°, incisos primero y final; 4°, 5°, 6°, 7°, 8°; 10, las dos veces que aparece; 12, 13, 14 y 19, la denominación “personal no docente” por la expresión “personal asistente de la educación”.

2) En el artículo 2°:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “de 1980,” la frase “que tenga contrato vigente y”.

b) Reemplázase, en el literal a), la frase “el título respectivo” por la expresión “un título de una carrera de, a lo menos, 8

semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;”.

c) Sustitúyese, en el literal b), la frase “administrativas que se lleven a cabo en las distintas unidades educativas” por la expresión “de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos”.

d) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media.”.

3) En el artículo 3°:

a) Sustitúyese la expresión “no docentes” por “de asistentes de la educación”.

b) Reemplázase la conjunción “y”, ubicada entre los guarismos “19.325” y “19.366”, por una coma (,) e intercálase, antes de la frase “y en los Párrafos”, la expresión “20.005 y 20.066”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad psicológica para desempeñar dicha función, la que será establecida por medio de los procedimientos que determine cada municipio, corporación municipal, sostenedor educacional o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.”.

Artículo 2°.- Créase, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y

diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Establécese, los años 2008 y 2009, para al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, un bono anual vinculado a los resultados de la aplicación de un sistema de evaluación de desempeño.

Para estos efectos, cada municipalidad, corporación municipal o institución administradora de establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, deberá contar con su respectivo sistema de evaluación de desempeño, a través del cual se determinará el 80% de los asistentes de la educación con mejor desempeño, los que tendrán derecho al bono a que se refiere este artículo.

Este sistema deberá contar con la opinión favorable de los representantes del personal asistente de la educación y el acuerdo del concejo, en su caso.

Dicho bono tendrá un valor de \$96.000.- para los años 2008 y 2009. Éste se pagará en una sola cuota, en el curso del mes de diciembre del año respectivo, al personal que, cumpliendo los requisitos de los incisos precedentes, haya desempeñado funciones en jornadas de 44 ó 45 horas, según corresponda, durante los meses de marzo a noviembre del año en que se efectúe la evaluación y se mantenga en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono se incrementará en \$48.000.- anuales para el personal que, teniendo derecho al bono por evaluación de desempeño de conformidad a lo establecido en el inciso segundo, cumpla funciones en establecimientos declarados de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras

características análogas, o en aquellos que cuenten con más de un 40% de alumnos prioritarios de acuerdo al índice de vulnerabilidad definido por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Tanto el bono como su incremento no serán imponibles ni tributables, ni constituirán base de cálculo para ninguna otra remuneración.

Excepcionalmente, durante el año 2007, como anticipo de la incorporación al sistema de evaluación de desempeño, el personal asistente de la educación a que se refiere el inciso primero tendrá derecho, por única vez, a un bono no imponible ni tributable de \$72.000.-, que se pagará en el curso del mes de diciembre del referido año. Tendrán derecho a este bono sólo los asistentes de la educación que hayan desempeñado funciones durante los meses de marzo a noviembre del año 2007, en jornadas de 44 ó 45 horas semanales, según corresponda, y se mantengan en funciones a la fecha de su pago. Respecto de aquellos funcionarios que desempeñen jornadas parciales de trabajo, el monto del bono se calculará proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono será de cargo fiscal y el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y determinará además los mecanismos de resguardo de su aplicación para su pago. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 4º.- Intercálase en el artículo 7º de la ley N° 19.979, a continuación del punto y coma (;) que sigue a la expresión “profesores del establecimiento”, la frase “un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos”, seguida de un punto y coma (;).

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para el personal asistente de la educación que se desempeñe, a la fecha de publicación de esta ley, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, y en aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que a dicha fecha tengan sesenta o más años de edad, si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad, si son

hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven dentro de los doce meses siguientes a la publicación de esta ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso precedente, con un máximo de once meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que haya correspondido al personal asistente de la educación durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en el sector municipal, pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente con aquéllas a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo no podrán volver a ser contratados en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Esta bonificación será de cargo del empleador, sin perjuicio de que pueda solicitar, para su financiamiento, el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159.

Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operación y funcionamiento.

Artículo Segundo.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de la referida bonificación de \$1.000.000.-, en la medida que renuncie voluntariamente al total de horas que sirve dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Con todo, el personal que no renuncie voluntariamente al total de horas que sirva en el período antes indicado, se entenderá que renuncia irrevocablemente al incremento a que se refiere el inciso anterior.

El personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional administrado directamente por la municipalidad, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por ésta para administrar la educación municipal, o en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, sólo podrá incrementar su bonificación especial de retiro, de conformidad al inciso primero de este artículo, una sola vez.

Las exigencias, restricciones y modalidades previstas para el otorgamiento y pago de este beneficio quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas en el artículo primero transitorio de esta ley para la bonificación por retiro voluntario.

Este incremento será de cargo fiscal y se financiará con reasignaciones presupuestarias de la partida Subsecretaría de Educación.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y a los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, estableciendo los mecanismos de resguardo de aplicación para su pago. Los referidos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Los sostenedores o representantes legales de los establecimientos educacionales municipales que disminuyan personal asistente de la educación por aplicación de esta ley, sólo podrán aumentarlo basados en un incremento efectivo de la matrícula, cambios en la modalidad educativa o ampliaciones de infraestructura. Con todo, dicho incremento deberá contar con la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

Artículo Tercero.- Las exigencias establecidas en los números 2) y 3) del artículo 1° de esta ley, para el ejercicio de las labores de asistente de la educación, no se aplicarán al personal que se encuentre en funciones a la fecha de su publicación.

Artículo Cuarto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio

de Educación y, en lo que no fuere posible para el año 2007, con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104, de la Partida Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en la sesión celebrada el día 31 de octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Pedro Muñoz Aburto y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.464, Y OTORGA OTROS BENEFICIOS QUE INDICA (BOLETÍN N° 5.085-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: en lo fundamental, esta iniciativa de ley busca dignificar el trabajo del personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales subvencionados y concederles un aumento de sus remuneraciones.

II. ACUERDOS: aprobado en general y en particular (5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes único y de cuatro artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: cabe hacer presente que el inciso tercero del artículo 3° del texto del proyecto tiene el carácter de orgánico constitucional en consideración al artículo 119 de la Constitución Política de la República y el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado unánime (98X0), con excepción del artículo 3°, inciso tercero el cual fue aprobado unánimemente (99x0), dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 16 de octubre de 2007.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;
- 2) La ley N° 19.464 que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
- 3) El decreto ley N° 3.166, de 1980, que entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.
- 4) La ley N° 19.410 que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala.
- 5) La ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.
- 6) La ley N° 20.159 que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.
- 7) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, a 5 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario